

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: Olga Patricia Jiménez Farkas
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 63001-40-03-002-2020-00019-00

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante frente al auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se terminó por Desistimiento Tácito el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), Corpbanca Colombia S.A. presentó demanda para promover proceso ejecutivo contra Olga Patricia Jiménez Farkas . El juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y negó las medidas cautelares solicitadas, haciendo alusión a lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P, dispuso oficiar a diversas entidades con el fin de que informaran que propiedades aparecían a nombre de la ejecutada.

El día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado de origen declaró el Desistimiento tácito y la terminación del proceso de la referencia, argumentando que mediante auto del 20 de febrero de 2020 se requirió a la demandante para que procediera a notificar a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito y la parte no cumplió con la carga procesal correspondiente.

La recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que en el expediente no existe providencia debidamente notificada por estados que le requiriera a cumplir alguna carga procesal y que por lo tanto, el término concedido en el artículo 317 C.G.P no se puede contabilizar, toda vez que no existe auto que la requiriera y que se encuentra probado con los anexos de la demanda que la parte demandante ha realizado

múltiples gestiones encaminadas al impulso y trámite del proceso, en consecuencia solicitó que se repusiera el auto de la discordia y de no ser así solicitó que se enviara al superior para que se resolviera el recurso de apelación.

El juez de conocimiento, mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) resuelve el recurso de reposición, argumentando que el numeral 1 del art. 317 del C.G.P dispone que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que le haya formulado, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En consecuencia de ello, mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) notificada por estado N° 25 de febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) se le impuso como carga al demandante que procediera a la notificación del demandando pues no se hallaba pendiente la consumación de medida cautelar alguna ya que las solicitadas con la demanda fueron negadas por indeterminadas.

Igualmente, como se puede evidenciar la solicitud de información obedeció a un acto de averiguación oficioso tendiente a verificar si a nombre de la parte demandada existían bienes pero propiamente no se trató de actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues las solicitadas se habían negado y a respuesta de una de las entidades que se introdujo al proceso (SURA EPS) no fue efectiva, entonces, ante la ausencia de medidas cautelares porque el demandante no solicitó otras distintas a las que se habían negado, fueron legítimas las actuaciones judiciales de requerirlo para la notificación del mandamiento de pago y de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento de la orden emitida, igualmente argumenta que la prueba que aportó el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la empresa de mensajería, esta fue la misma fecha de terminación del proceso, entonces esto no basta para acreditar que cumplió con la carga impuesta puesto que ni siquiera aportó constancia de entrega al destinatario, por lo tanto, no repuso el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso:

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 321.1

C.G.P. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada, conforme lo autoriza el art. 326 del C.G.P, circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 del C.G.P.

2. Problema jurídico:

Se contrae a determinar si debe revocarse el auto cuestionado porque no se notificó por estado la providencia mediante la cual se efectuó el requerimiento previsto por artículo 317 del CGP y porque las actuaciones surtidas por el extremo pasivo interrumpieron el término de (30) días allí mismo previsto.

3. Resolución del Problema Jurídico:

El primero de los asuntos planteados corresponde a una cuestión de hecho. La notificación por estado del auto que requirió al extremo actor para notificar a su contradictor en la causa, como presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

En esa línea debe precisarse que el requerimiento previo cuestionado se verificó el 20-02-2020, con lo cual, no estaba sujeto a las reglas que más tarde implementó el Dto. 806/20, especialmente a la fijación virtual de los estados. (Art. 9°).

Aclarado lo anterior, es imperioso destacar que la publicación de información en el sistema Justicia Siglo XXI, de la cual da cuenta la consulta arriada por la recurrente, es un simple acto de comunicación procesal y, de ninguna manera, sustituye la notificación por estado.

De ahí que ¹*“aunque aduzca la parte actora que consultó la información en la página web de la rama judicial y que en ella no se registró la providencia antedicha, esa circunstancia no genera la vía de hecho alegada, toda vez que en el expediente existe constancia de haberse surtido en debida forma la notificación por estado, lo cual permite concluir que el Juzgado accionado no incurrió en yerro alguno en dicha actuación”*

Y es eso precisamente lo que aquí acontece. La recurrente alega que el requerimiento no se notificó. En sustento, presenta reporte de consulta de procesos del portal de la Rama Judicial. En contraste, en el expediente obra, a folio 16 C.1, constancia secretarial del enteramiento en estado Nr. 025 del 21-

¹ STC6830-2016

02-2020, con lo cual, el cuestionamiento queda desvirtuado en lo que a este tópico respecta.

Con respecto a la pretensa interrupción del término para decretar el desistimiento tácito la parte actora adujo guías de correo certificado expedidas por la agencia de correo 472 entregadas. De las cuales sólo una fue dirigida a la demandada el 11-09-2020.

Ahora bien, el término de treinta días concedido para realizar la notificación transcurrió del 22 de febrero al 17 de abril de 2020, con lo cual, la referida actuación se surtió mucho después de que el mismo había expirado, de modo que no puede tenerse como apta para interrumpirlo pues se produjo cuando ya estaba consumado su efecto. Sumado a ello, no hay evidencia de su remisión e incorporación al informativo.

Corolario de lo discurrido se concluye que el requerimiento previsto en el artículo 317 del CGP si se notificó por estado y de ello da cuenta la constancia obrante en el expediente y que no hubo interrupción del término allí mismo previsto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firma la presente providencia, devuélvase al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado # 90 el 04-08-2021.

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234668b710de2be92c02c272
af8f0434ab6d934808e02494
a8631f9874136801**

Documento generado en
03/08/2021 05:46:09 a. m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ramaj
udicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**